

Tercero—Los productos de exportación serán los siguientes

1. Mantas y mantas-colcha P. E. 620193.

11 Elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster

12 Elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

II. Colchas, de la P. E. 62.02.19.9.

II.1 Elaboradas con fibra virgen, acrílica y/o poliéster.

II.2. Elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las materias 1 y 2 realmente contenidas en los productos de exportación, se datará en la cuenta de admisión temporal, se importarán con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 113 kilogramos de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Por cada 100 kilogramos de las materias 3 y 4 realmente contenidas en los productos de exportación, se datará en cuenta de admisión temporal, se importará con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 108,11 kilogramos de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

b) Como porcentajes totales de pérdidas:

Para las mercancías 1 y 2, el del 11,50 por 100, del cual el 5,50, en concepto de mermas, y el 2 por 100 restante como subproducto adeudables; En el 2 por 100 dada su naturaleza de desperdicios de fibras textiles sintéticas por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15 (poliéster o acrílicos, respectivamente), y en el 4 por 100 dada su naturaleza de trapos por la P. E. 63.02.19.3.

Para las mercancías 3 y 4, es del 7,50 por 100 del cual, el 5,50 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

c) El producto de exportación estará elaborado exclusivamente, es decir, el 100 por 100 con fibra virgen o con desperdicios de fibras textiles sintéticas (sin que sea admisible la mezcla de fibra virgen y desperdicios).

d) El interesado queda obligado a presentar y declarar ante la Aduana exportadora, por cada expedición y clase de producto a exportar:

Muestras de las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de cada producto y antes de ser utilizadas en el mismo.

Naturaleza química, proporción y calidades de cada materia textil que entre en la composición de cada producto exportable.

Muestras de cada producto exportado (requisitadas por la Aduana) correlacionadas con las citadas materias primas.

Copia del escudallo de exportación normalizado por la Asociación de los Empresarios Textiles de la región en que esté ubicada la factoría.

Dicha Aduana remitirá al Laboratorio Central de Aduanas, las muestras y documentación aportada por el interesado.

e) El interesado queda, asimismo, obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (en especial las que figuran en el apartado 2.º precedente) pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la respectiva documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7357** ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Conservas Pascual, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de gajos de mandarina en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Pascual, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de gajos de mandarina en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Pascual, S. A.», con domicilio en Cronista Carrés, 11, Valencia, y N. I. P. A 03087046.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes.

Azúcar blanca cristalizada, sin aromatizar y sin adición de colorantes con un mínimo de sacarosa del 99,8 por 100 en estado seco, 0,06 de humedad número 2 de la C.E.E. posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Gajos de mandarina en almíbar, P. E. 20.06.36.

II. Gajos de mandarina en almíbar, P. E. 20.06.61.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha materia prima.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias

primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

L) que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7358

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se amplía a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojas continuas de aluminio y la exportación de queso fundido, envasado en porciones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Quesera Menorquina, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas continuas de aluminio y la exportación de queso fundido, envasado en porciones, autorizado por Ordenes ministeriales de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), ampliaciones de 25 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) y 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) y prórroga de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Quesera Menorquina, S. A.», con domicilio en el polígono Industrial, número 50, Mahón (Balears), y N. I. F. A-07003619 en el sentido de incluir, como nuevos productos de exportación, a los establecidos en las Ordenes ministeriales de 27 de diciembre de 1980 y 25 de mayo de 1981, los siguientes:

Quesos fundidos envasados, en porciones individuales, envueltas en hojas de aluminio y contenidas, cada 16 ó 24 porciones en caja de cartón de forma circular, con un peso neto de 300 y 450 gramos, respectivamente, PP. EE. 04.04.31; 04.04.32; 04.04.33; 04.04.34; 04.04.35; 04.04.36, y 04.04.39.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada caja de cartón de forma circular, de queso fundido, envasado, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, se datara en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 6 gramos de hoja de aluminio (para la caja de 24 porciones) o 9 gramos de hoja de aluminio (para la caja de 16 porciones).

El porcentaje de pérdidas será el establecido en la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1980.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7359

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se prórroga a la firma «Myrurgia S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Myrurgia, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica, autorizado por Ordenes ministeriales de 15 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) prórroga por Orden ministerial de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: